

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N°

Maldonado, 14 de noviembre de 2012.

VISTOS:

La instrucción practicada en las presentes actuaciones, de la cuál surgen elementos de convicción suficientes para imputar prima facie y sin perjuicio de ulterioridades a J. J. C. H., J. N. C., F., R. I. M. G. y a D. E. LA D., la comisión de UN DELITO DE INCENDIO CULPOSO, en calidad de autores.

CONSIDERANDO:

I) HECHOS.

El día 7 de abril del corriente año, los copropietarios del edificio Biarritz, sito en calle 20 y 25 de Punta del Este, reunidos en asamblea general, resolvieron encarar la presupuestación de la reparación del canalón perimetral del techo, lo que fue consignado en el numeral 6° identificado como Aprobación de Obras de mantenimiento y mejoras, del acta labrada e incorporada en obrados.

Conforme declara el copropietario G. A. Z., en su calidad de secretario de la comisión de obras, fue mandatado para tal fin, dicha tarea era realizada en forma honoraria por el afecto que guardaba hacia el edificio y en la medida que los restantes copropietarios no habitaban el lugar.

Previamente el arquitecto L. de la copropiedad intentó contratar empresas que hicieran el trabajo pero no resultó en virtud de lo incipiente de la temporada, logrando finalmente Z. contactarse personalmente con el indagado J. J. C. H., de 48 años de edad, quien aceptó realizar la tarea de impermeabilización del canalón perimetral del techo, comunicándose tal extremo a la administración del edificio Palmar Suevia Administraciones LTDA, cuyo responsable era el indagado D. E. La de 57 años, reuniéndose en sus oficinas gente de la comisión de obras con el funcionario de la empresa Ingeniero Agrónomo R. C., analizando la documentación que J. J. C. llevó al lugar, allí se advirtió que carecía de las formalidades requeridas para hacer un contrato, registrándose la obra por administración directa, actuando un gestor de la Administración para tal registración, que se cumplió el 1° de noviembre de 2012, comenzando los trabajos el día 7 de noviembre del corriente, lo cuál conocía el titular de la administración desde el mes de octubre y había sugerido a la comisión "blanquear" la situación de la empresa de C.

Según declara el indagado J. J. C., quien ofrece servicios de impermeabilización desde su domicilio, fueron absorbidos por el edificio como empleados de mantenimiento, en su calidad de oficial encargado o capataz, dando

2

indicaciones a su hijo el indagado J. N. C. de 28 años y a un amigo de los mismos el indagado R. I. M. G. de 28 años, quien comenzó a trabajar el día 12 de noviembre, luego que abandonara la tarea otro trabajador.

Conforme establece el presupuesto, entre las tareas a realizar en el techo del edificio debían: "Retirar a fuego una membrana existente en un canalón que se encuentra entre una llegada de tejas...se le darán dos manos de imprígnación asfáltica...colocación de membrana soldada a fuego en ese lugar...".

Señala J. J. C., que inspeccionó el edificio previo a comenzar las tareas, al ser interrogado acerca del estado en que lo constató, expresa; "...había que manejarse con mucho cuidado porque estaba en muy mal estado...", tal percepción la trasladó a su hijo brindándole indicaciones acerca de no concurrir los días de mucho calor, cortar la membrana de a un metro, porque: "El problema es que la tela asfáltica estaba como un sándwich...".

Pese a tal constatación para un trabajador con treinta años de experiencia en colocación de membranas asfálticas, al ser interrogado acerca de si un arquitecto o técnico prevencionista brindó indicaciones de seguridad para hacer el trabajo, señala; "No, me llamó la atención que no hubo...", afirmando que para el caso debió actuar dicho tipo de profesionales, interrogado sobre el motivo por el cual no obstante ello se realizó de todos modos el trabajo, señala seguidamente; "porque me dan la orden en ese momento me la dio Z., pero yo pensé que en algún momento vendría.", "...estoy acostumbrado a que pongan uno y jamás pensé que acá no pondrían."

El día 12 de noviembre, los indagados J. C. y R. I. M., subieron al techo del edificio portando un soplete, una garrafa de 13 kilos, y una botella de dos litros y cuarto de agua para sofocar "alguna chispa", para trabajar soldando membrana en el canalón de hormigón, para impermeabilizar debían remover las tejas, debajo de las cuáles está la membrana vieja y un laminón de asfalto y chapa lisa de cinc, para ello adherían la membrana con fuego utilizando el soplete con una intensidad de llama mínima, llevaban cubiertos a esa fecha, una superficie de veinticinco metros lineales en un total de ciento doce metros de canaleta, para cumplir la tarea caminaban sobre líneas de madera.

Señala J. C. que en la mañana una punta de una madera tomó, "un poquito" de combustión que se apagó con la botella de agua y se siguió trabajando, en la tarde al recomenzar la tarea sobre la hora 15:00 y cuando llevaban dos metros de trabajo, mientras C. manejaba el soplete y un cucharón y M. pasaba un trapo mojado, comenzó a salir humo de entre las tejas donde había asfalcote, debajo de lo cual se emplaza una buhardilla compuesta de madera, decidieron bajar al segundo piso a buscar un extinguidor, sin saber dónde encontrarlo hallaron uno de "casualidad", ingresaron a la buhardilla percibiendo fuego en el techo sobre la parte de asfalcote antigua, al intentar accionar el extinguidor no funcionaba, no contando con otro medio para sofocar el fuego, volvieron a bajar esta vez al primer piso para solicitar un extinguidor a la portera y que diera cuenta a los bomberos, regresaron a la buhardilla pero las llamas alcanzaban más de dos metros de altura, al momento de escuchar ruido de cables y agua que corría decidieron retornar, agrega Cardozo que nunca antes había manejado un extinguidor.

Acerca del estado de los materiales de la estructura sobre la que trabajaban momentos antes, señala el indagado C.; "...lo que estaba debajo de la membrana estaba todo podrido...", en forma originaria el trabajo se había pactado para concretarse por dentro del edificio para no caer al precipicio por calle 20, pero cuando entraron; "... los cielorrasos de madera estaban todos podridos...", "para ver por donde atacar el trabajo, nos acompañó el encargado de la administración...el hombre dijo que íbamos a

arreglar esa parte, íbamos a probar...el hombre tenía que habernos proporcionado un arquitecto...”, “La administración lo tendría que proporcionar. En otras obras nos lo han suministrado.”

Corroboró R. M. al ser interrogado acerca del estado de conservación del techo: “Espantoso. La madera estaba podrida, la membrana también. La chapa cartón que está debajo de la madera, luego una lámina de chapa galvanizada y sobre la membrana la teja en todo el techo, todo estaba espantoso, la madera apolillada, el cartón estragado.”. “...ya caminar por el techo era caminar sobre algo totalmente podrido.”, “asfaltote y la membrana es totalmente inflamable, cualquier fueguito y ya...”, “En cualquier trabajo con fuego se corre riesgo, pero el material estaba muy deteriorado...”. Pese a ello M. entendía que con las botellas de agua que contaban, alcanzaba por sí había: “...alguna chispita que se pudiera extender...”, así como enfrentar cualquier tipo de situación excepcional, afirma que para realizar este trabajo se debía contar con un arquitecto; “...pero ahí fue orden del hombre que nos contrató a nosotros.”

Al arribar los bomberos al lugar el fuego ya estaba generalizado en el último nivel del edificio, (techo) y se había propagado a los apartamentos del piso superior, impidiendo entrar por la gran radiación de temperatura, autoevacuándose los ocupantes, la totalidad del techo colapsó cayendo en el último nivel, ingresando el fuego al interior de la estructura, según relata el jefe administrativo y operativo del Destacamento de Bomberos de Maldonado y Rocha, insumió tres horas de trabajo lograr controlar el fuego, habiendo existido peligro de su propagación por efecto de la radiación a los edificios próximos situados a veinte metros, en cuanto a la estructura de madera señala que crean un combustible muy espontáneo y un tipo de incendio difícil de apagar.

El Jefe del destacamento de Bomberos de Maldonado, señaló que el material de la cubierta constituido de madera, teja y membrana asfáltica permitió una rápida propagación del incendio que se vio ayudado por los fuertes vientos al momento del siniestro, afirmó que el edificio carecía de habilitación según los archivos centralizados para el departamento que obran en sus oficinas, ni siquiera inicio de trámite para alcanzar la misma. Señala que el asfaltote es un acelerante y es muy fácil producir un principio de incendio, siendo aconsejable que quienes manipulen dicho material con fuego tomaran cursos de seguridad de su empleo.

J. C., J. C. y R. M. contaban con el conocimiento que les había dado la experiencia para ese tipo de trabajo, con treinta, quince y dos años de la misma respectivamente, pese a ello los Inspectores de Seguridad e Higiene en el Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, señalan que para el tipo de obra realizada en el edificio rige lo establecido por el Decreto 89/95, en materia de condiciones ambientales de trabajo y seguridad, debiendo elaborarse un estudio y plan de seguridad e higiene que establezca la naturaleza y características de los trabajos que se llevaban a cabo bajo la firma de profesionales idóneos, correspondiendo aplicar el artículo 244 y siguientes del Decreto 89/1995, en materia de servicios de seguridad, acompañando informes y normativa señalada en autos, debiendo existir un estudio y plan de seguridad que lo deben realizar un arquitecto y un técnico prevencionista contratado por la empresa, lo cual para el caso no existió.

En su declaración los trabajadores fueron contestes en que aguardaban la presencia de un arquitecto, pero no llegó, sin especificar si tal extremo había sido expresamente acordado con los contratantes de sus servicios, como señala L. en el año 2009, se había hecho un arreglo en el techo del edificio que administraba, con contrato de obra porque existían las formalidades de la empresa y se sugirió la designación de un arquitecto, el cual había intervenido en todas las obras anteriores, al ser interrogado acerca del motivo por el cual en este caso específico y pese a la informalidad del

servicio prestado por C. no se había contratado arquitecto o técnico en seguridad, en una declaración dispersa atribuye a la copropiedad haber contado con su propio arquitecto para hacerlo, habiendo "supuesto" que el arquitecto L. se encargaría de controlar y asesorar en la obra, por su parte el copropietario Z. señala que L. rechazó hacerse cargo de dicha tarea, comenzando por contrato de obra a realizar una reparación en el subsuelo y que también "entendía" que toda medida de seguridad le correspondía ser prestada por la Administración del edificio.

Conforme L. se "interpreta" en acta de la Asamblea del 16 de abril de 2011, que los copropietarios relevaron a su administración del control técnico de las obras del edificio, no surgiendo en forma expresa de los términos consignados, extremo que por otra parte fue negado enfáticamente por el copropietario Z. en la audiencia de careo practicada en la Sede en presencia de sus respectivas Defensas, manifestando en forma reiterada que la Administración debía encargarse de los mismos.

Pese a la clara desinteligencia apuntada y no contando en definitiva con un técnico en seguridad que les asesorara en el caso concreto, los tres trabajadores emprendieron la realización de la tarea, conocían el riesgo natural de su actividad que supone el manejo de fuego, percibieron las condiciones materiales adversas donde se desenvolvería la misma, y la cuál ellos mismos describen no escatimando en adjetivos que permiten concluir en el mal estado de los elementos, subieron a una altura de doce a quince metros, soplando fuertes vientos y llevando como único elemento para afrontar cualquier evento excepcional que se produjera, una botella de dos litros y cuarto de agua, desconocían si el edificio contaba con extinguidores y en su caso dónde se hallaban los mismos, en el caso de C. nunca había manipulado uno, y si así fuera como señaló el Jefe de Zona de Bomberos al carecer de certificación el edificio tampoco aseguraba la presencia de extinguidores que éstos fueran los adecuados para sofocar el tipo de fuego que se produjera o que quién los usara contara con pericia recibida en curso idóneo para hacerlo.

En definitiva, emerge en forma clara que los indagados omitieron cumplir en la especie con el deber de cuidado de actuar prudentemente en situaciones peligrosas, las circunstancias mismas que rodeaban la obra que se emprendía pese a tratarse de un hecho jurídicamente indiferente, suponía en la conciencia medida una actividad de riesgo (como reconocieron los propios trabajadores) debiendo en consecuencia extremarse las medidas de cuidado para que el riesgo natural de la actividad no se viera superado exponencialmente, lo cuál no se cumplió por negligencia e imprudencia materializándose la efectiva y grave lesión al bien jurídico seguridad pública afectado.

En las circunstancias apuntadas medió objetivamente la posibilidad de representarse el resultado dañoso, para preverlo y debió prevenirse adoptando todas las precauciones que fueran necesarias para evitarlo y no se hizo, los indagados como sujetos experimentes en la materia contaban con el caudal necesario para hacerlo, en comparación con el sujeto medio por tratarse de trabajadores de la construcción.

Como concluye a modo primario el informe pericial de la Dirección Nacional de Bomberos; "se trabaja en base a una hipótesis de origen del incendio de naturaleza accidental, basada en la intervención de un factor antropológico que vincula a los obreros, que...realizaban trabajos en caliente sobre la cubierta siniestrada."

En cuanto a la conducta del indagado L., como señala el Código Penal, en materia de concurso de delincuentes, en el artículo 59 inciso 2º; "En los delitos culpables, cada uno responde de su propio hecho".

En la especie la conducta ejecutada por los trabajadores no puede a la luz del material probatorio colectado, concebirse como absorbiendo la totalidad del injusto, en la medida que el riesgo que estos asumieron se encontraba propiciado por la conducta

negligente del indagado, quien junto al copropietario Z[redacted] pusieron en marcha la secuencia causal del evento, el representante de la administración bajo la organización de tipo empresarial especializada en el tipo de servicio que brindaba se encontraba capacitado para prever y adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar el resultado dañoso, el cual no se efectivizó por insuficiencias interpretativas en materia contractual que exteriorizaron en forma evidente en la diligencia de careo donde administrador y copropietario se atribuyeron recíprocamente la responsabilidad por la obra ejecutada, traduciéndose estrictamente en el caso, en una conducta negligente, que derivó en el incumplimiento de los decretos reglamentarios en materia de seguridad laboral.

Tan es así que como el propio administrador señala, en una oportunidad anterior se procedió a efectuar trabajos en el techo del edificio, contratando una empresa constructora asistida por un arquitecto, lo cual demuestra que el tipo de tarea así lo requería, omitiéndose en el caso que nos ocupa, del mismo modo Z[redacted] admite que el arquitecto L[redacted] supervisa obras en el subsuelo del edificio, no dando una explicación plausible acerca del motivo por el cual no lo hizo en la especie, pretendiendo desligarse del evento por el carácter honorario de su tarea y confianza en la administración.

El Ministerio Público al evacuar la vista conferida en audiencia, solicita el enjuiciamiento sin prisión de los indagados J[redacted] C[redacted], R[redacted] M[redacted], N[redacted] C[redacted] y D[redacted] L[redacted], en tanto entender que emergen elementos de convicción suficientes que permiten prima facie imputarles la comisión de un delito de incendio culposo.

A juicio de la proveyente, pese a los argumentos que desarrolla el Sr. Defensor del indagado L[redacted], fundados en la estricta responsabilidad de la comisión de obras en la ejecución de la misma, a esta altura de los procedimientos y a través del material probatorio incorporado a la causa, bajo los desarrollos transcritos, puede valorarse que se han reunido los elementos de convicción suficientes, que habilitan a acceder a la solicitud de enjuiciamiento sustanciada por el Ministerio Público, apuntando no obstante circunscribir el pronunciamiento al principio acusatorio recogido en el artículo 22 de la Constitución de la República, que medió prima facie en la especie a juicio de la proveyente actuar culposo concurrente del resultado final previsible y no previsto, del copropietario Z[redacted] como se apuntará anteriormente.

Como señala la jurisprudencia; "...como fundamento del auto por el cual se inicia el sumario, alcanza con que los elementos de juicio que valora el Juez, le permitan afirmar con grado de probabilidad la ocurrencia de los hechos que indaga y la participación del imputado", (Sentencia 141/95, además Sent. 171/89 en Rev. Derecho Penal N° 9 pág. 256 c. 604; CAFFERATA NORES J. en "El Proceso Penal", págs. 11 y 12). (Cfm. Sent. Del Tribunal N° 109/97 redactor Dr. Lombardi). Caso 905, Rev. Derecho Penal N° 11, pág. 512.

II) PRUEBA.

Los hechos relatados surgen primariamente acreditados mediante las siguientes probanzas obrantes en autos:

Informe de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social de fecha 13 de noviembre de 2012.

6

Informe del administrador del edificio por Palmar Suevia Administraciones Ltda, documental agregada, copias de actas de Asambleas de copropietarios del edificio Biarritz.

Presupuesto de obra.

Carpeta de Policía Técnica N° 656.

Oficio Seccional Décima, N° 310/2012.

Acta de hechos condiciones ambientales de trabajo, del MTSS.

Declaración de S[REDACTED] F[REDACTED], portera del edificio, Comisario Inspector de Bomberos, J[REDACTED] E[REDACTED], Jefe del destacamento de bomberos, M[REDACTED] S[REDACTED], Inspectores de condiciones ambientales de trabajo del MTSS; W[REDACTED] H[REDACTED], técnica prevencionista L[REDACTED] M[REDACTED] F[REDACTED], L[REDACTED] M[REDACTED], .

Declaración de los indagados; J[REDACTED] J[REDACTED] C[REDACTED], J[REDACTED] N[REDACTED] C[REDACTED], R[REDACTED] M[REDACTED], D[REDACTED] L[REDACTED] E[REDACTED] L[REDACTED], vertidas en presencia de las respectivas Defensas de Particular Confianza.

Declaración de GE[REDACTED] A[REDACTED] Z[REDACTED], copropietario.

Informe primario referente a INFORME PERICIAL, de la Dirección Nacional de Bomberos, declaración ampliada de J[REDACTED] E[REDACTED]

Diligencia de careo entre LA[REDACTED], y el copropietario Z[REDACTED].

1. Audiencias ratificatorias celebradas conforme artículo 126 del C.P.P.

III) CALIFICACION JURIDICA.

A juicio de la proveyente emergen de obrados elementos de convicción suficientes para tipificar prima facie y sin perjuicio de las resultancias del proceso, que la conducta de los indagados J[REDACTED] J[REDACTED] C[REDACTED] H[REDACTED], J[REDACTED] N[REDACTED] C[REDACTED] F[REDACTED], R[REDACTED] I[REDACTED] M[REDACTED] G[REDACTED] y D[REDACTED] E[REDACTED] L[REDACTED] D[REDACTED], se adecua a UN DELITO DE INCENDIO CULPOSO, en calidad de autores.

Como consigna el artículo 18 del Código Penal, el hecho se considera culpable, cuando con motivo de ejecutar un hecho, en sí mismo jurídicamente indiferente, se deriva un resultado que, pudiendo ser previsto, no lo fue, por imprudencia, impericia, negligencia o violación de leyes o reglamentos, los presupuestos de hecho relevados en autos, encartan prima facie en los elementos configurantes de la conducta culposa y en la figura delictiva consagrada en forma expresa bajo dicho tipo, por el artículo 211 del Código Penal.

Por lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 12 y 15 de la Constitución de la República, artículos 18, 19, 59 inciso 2°, 60, 211 del Código Penal, artículo 125 del C.P.P. se dispondrá el procesamiento de los indagados el que recaerá sin prisión preventiva y bajo caución juratoria, atendiendo a la naturaleza culposa del delito liminarmente calificado que sienta como principio el procesamiento sin prisión, no configurándose en la especie agravantes especiales de la figura contempladas en el artículo 211 inciso 2° del Código Penal, y atendiendo a la calidad de primarios absolutos que revisten los indagados.

FALLU:

1) Decrétase el procesamiento sin prisión y bajo caución juratoria de J [redacted] C [redacted] H [redacted], J [redacted] N [redacted] C [redacted] F [redacted], R [redacted] I [redacted] M [redacted] G [redacted] A y D [redacted] E [redacted] L [redacted] D [redacted], bajo la imputación prima facie de UN DELITO DE INCENDIO CULPOSO, en calidad de AUTORES.

2) Téngase por designada como Defensa de los imputados J [redacted] J [redacted] C [redacted] y J [redacted] N [redacted] C [redacted], al Sr. Defensor de Particular Confianza, Dr. PABLO BALLESTA, del imputado R [redacted] M [redacted], al Sr. Defensor de Particular Confianza, Dr. PABLO PIACENTI, del imputado D [redacted] E [redacted] L [redacted], al Sr. Defensor de Particular Confianza, Dr. ALVARO DIFFIURI.

3) Téngase por incorporadas y ratificadas al sumario las actuaciones presunariales con noticia del Ministerio Público y la Defensa.

4) Comuníquese a los efectos de la calificación del prontuario y solicítense planilla de antecedentes al ITF, oficiándose.

5) Relaciónese en los términos de la Acordada N° 7225, de corresponder y oportunamente.

6) Agréguese la pericia ampliada de la División Inspectiva de la Dirección Nacional de Bomberos.

7) Notifíquese en forma personal.